

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-135267-1

"González Arigón, Gastón Gabriel s/ Queja en causa N° 101.936 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación resolvió rechazar Penal el recurso de especialidad interpuesto por la Defensa Oficial en favor Gastón Gabriel González Arigón de contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Morón que lo condenó a la pena única de doce (12) años y nueve (9) prisión, accesorias legales y costas más su declaración de reincidencia, comprensiva de la pena de cinco (5) años y cinco (5) meses de prisión dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, por resultar coautor de los delitos de robo agravado por el empleo de arma y encubrimiento simple en concurso real y de la impuesta también por ese mismo tribunal que lo había condenado a la pena de siete (7) años y cuatro (4) meses de prisión como autor del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil agravada (v. fs. 65/68).

II. Contra dicha resolución, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -Dr. José María Hernández- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado inadmisible por la mencionada Sala del Tribunal de Casación y, queja

mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. fs. 83/85 vta. y 114/117 respectivamente).

III. El recurrente denuncia arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa -art. 18, Const. nac.- lo que derivó en una errónea aplicación de los arts. 40, 41 y 58 del Cód. Penal.

Afirma que el Dr. Carral -en su voto que logró la mayoría- adujo que correspondía aplicar el método aritmético en tanto la última pena impuesta fue a partir de la comisión de un delito cometido con posterioridad a que la condena anterior adquiera firmeza, cuando en realidad ello resulta falso pues la última sentencia condenatoria corresponde, a rigor de verdad, a hechos cometidos con anterioridad a que la primera condena se encuentre firme.

Postula que, de esa manera, al haber sido cometidos los hechos juzgados en la segunda condena con anterioridad a la firmeza de la primera, dicho pronunciamiento violó las reglas del concurso real (arts. 55 y 58 del Cód. Penal) y se aparta de las constancia de la causa.

En ese sentido anuncia que de acuerdo a lo específicamente estipulado por el Dr. Carral debería aplicarse el método composicional, solicitando también que la fijación de pena no supere el monto de pena individual mayor (siete años y cuatro meses).

En otro orden y por último arguye que ambas condenas unificadas valoraron como circunstancia agravante las condenas anteriores, siendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-135267-1

la reiterancia delictiva el fundamento de aplicación del método aritmético por lo que en el caso se duplicó la necesidad de prevención especial.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Gastón González Arigón debe ser aceptado parcialmente, por las razones que seguidamente expondré.

Como remarca la defensa, el voto del Dr. Carral -que logra mayoría en la adhesión del Dr. Borinsky- fundamenta su respuesta sobre la base de que "[...] la decisión impugnada fue dictada en el marco de un procedimiento de 'unificación de penas', en tanto la última pena recaída fue impuesta a partir de la comisión de un delito con posterioridad a que la condena anterior adquiriera firmeza" (fs. 65 vta.).

Por otra parte señala que de las constancias de la causa surge que la última sentencia fue dictada por el Tribunal en lo Criminal N.º 6 de Morón el 22 de diciembre del 2016 por hechos cometidos los días 30 y 31 de mayo del mismo año (v. fs. 1/4 del presente legajo).

Y de otro lado la condena anterior, fruto de la sentencia del Tribunal en lo Criminal N.º 3 de Mercedes, fue dictada el 31 de octubre del año 2016 (v. fs. 14 y siguientes del presente legajo).

Es decir, que los hechos de la última condena -acaecidos los días 30 y 31 de mayo del 2016 (ver esp. fs. 3vta./4 del legajo)- sucedieron con

anterioridad al dictado de la primera condena -del día 31 de octubre del mismo año (v. fs. 14 del legajo)-.

Entonces, sin abrir juicio sobre el acierto o error de lo decidido en la instancia anterior en torno a la interpretación que pueda darse de las particulares circunstancias previstas en el art. 58 del Cód. Penal, lo cierto es que el revisor fundó su sentencia sobre la base de un apartamiento de las constancias de la causa -temporalidad de las fechas- lo que hace que su resolución incurra en la excepcional doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Es que tiene dicho reiteradamente esa SCBA, siguiendo la doctrina de nuestro Máximo Tribunal Federal, que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento (Cfr. Causa P.132.078, sent. de 21/2/2022, entre muchísimas otras). En el presente caso, se aprecia que la argumentación del revisor tiene un anclaje en las fechas indicadas las cuáles marcan una temporalidad diferente a la señalada por el Dr. Carral en su voto.

En otro orden, siendo el segundo aspecto del agravio -fijación de pena- dependiente de la suerte del primero, entiendo que no debo expedirme en esta oportunidad.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería aceptar con el alcance aquí señalado el recurso extraordinario de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135267-1

inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 18 de abril de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/04/2022 10:37:06

